



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VSCSM-PARC-2018-013

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
01	0-579	EDUARDO JAVIER GARCIA ANGULO	VSC-000211	05/04/2018	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera - Agencia Nacional De Minería	PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

* Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Cartagena, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintitres (23) de Julio de dos mil Dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintisiete (27) de Julio de dos mil Dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA

Gestor T1 Grado 10

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- 000211

(05 ABR 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0579"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 7 de julio del 2008, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y los Sres. GUSTAVO ADOLFO CABALLERO CRUZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.268.970 de Bucaramanga y EDUARDO JAVIER GARCIA ANGULO identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.152.833 de Cartagena suscribieron el Contrato de Concesión No. 0579, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y DEMAS CONCESIBLES ubicado en jurisdicción del municipio MONTECRISTO, departamento BOLIVAR, en una área de 1001 hectáreas y 5639 Metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 4 de agosto del 2008, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN

Mediante Resolución No. 0623 del 29 de diciembre del 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 18 de octubre del 2012, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar resolvió otorgar a los Señores Gustavo Adolfo Caballero Cruz y Eduardo Javier Garcia Angulo en su calidad de titulares del contrato de concesión No. 0579, prórroga de la etapa de exploración por el término de dos (2) años contados a partir del 04 de agosto de 2011 hasta el 04 de agosto del 2013.

Mediante Resolución GSC-ZN-000335 del 24 de diciembre del 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN el día 28 de marzo del 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de prórroga de dos (2) años de la etapa de exploración presentada por el Señor Gustavo Adolfo Caballero Cruz en su calidad de co-titular del contrato de concesión No. 0579.

A través de Resolución GSC ZN No. 000312 de 15 de octubre de 2015, ejecutoriada y en firme el día 2 de febrero del 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder solicitud de suspensión de obligaciones presentada por el Señor Gustavo Adolfo Caballero Cruz en su calidad de co-titular del contrato de concesión No. 0579, así: Del 29 de julio de 2015 hasta el 29 de enero de 2016.

Por Resolución GSC-ZN- 0092 del 13 de mayo del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN el día 28 de julio del 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento,

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. 0579

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

Segun el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (.), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito ..

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989]

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Claros en lo anterior, se tiene que los argumentos esgrimidos por el Sr. Gustavo Adolfo Caballero Cruz en su calidad de cotitular del contrato de concesión de la referencia para solicitar la suspensión son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y encuadra en la tipificación del artículo 1 de la Ley 95 de 1980. Por lo tanto, se accede a la solicitud de suspensión de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. 0579.

Ahora bien, teniendo como precedente fáctico que mediante Resolución GSC-No. 649 del 28 de Julio del 2017, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones en el periodo comprendido desde el 2 de febrero del 2017 hasta el 2 de febrero del 2018 y que el cotitular del contrato de concesión a través de oficio con radicado No. 20189040282902 del 24 de enero del 2018 presentó solicitud de prórroga de